



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Plata, 23 de Agosto de 2013.

VISTO:

Lo establecido por los artículos 3, 144, 148, 151, 153, 155 y 161 del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 161 de nuestro código de forma, faculta a los Sres. Agentes Fiscales a disponer la libertad de los aprehendidos cuando considerare que no solicitará la detención de los mismos al Señor Juez de Garantías.

Que se advierte en la práctica que, en ocasiones, se disponen ligeramente tales libertades al término de una comunicación telefónica mantenida con las autoridades de prevención sin tener a la vista actuación judicial alguna, ni tomar los recaudos que la situación ameritaría.

Que en tal sentido, entre otras medidas, correspondería que en cada caso se tome conocimiento directo de las actuaciones mediante las cuales se formalizó la aprehensión, que el domicilio del aprehendido se encuentre debidamente corroborado, que se hubiese constatado fehacientemente la identidad y la edad de éste, la verificación de la inexistencia de requerimientos de captura como así también de antecedentes condenatorios y/o procesos en trámite; ordenando el traslado inmediato del aprehendido a la UFIJ interviniente o Ayudantía Fiscal en su caso, conforme lo dispone el art. 155 del C.P.P.

Que no obstante en varios Departamentos Judiciales se vienen implementando tales medidas, es oportuno unificar las prácticas en tal sentido.-

POR ELLO:

La Señora Procuradora General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones (arts. 189 último párrafo de la Constitución de la Provincia. de Bs. As. y arts. 1, 2 y 21 de la Ley 14.442),

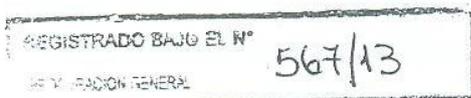
RESUELVE:

Artículo 1: En los supuestos de las aprehensiones previstas en el artículo 153 del C.P.P., en los cuales el Sr. Agente Fiscal estimare que podría disponer la libertad de los encartados a tenor de lo normado en el artículo 161 del C.P.P., deberá ordenar el traslado inmediato del aprehendido a la sede de la Fiscalía o Ayudantía Fiscal en su caso, conjuntamente con las actuaciones que documentaron la aprehensión, la certificación de la identidad y edad de aquel como así de su domicilio real e informe acerca de la existencia de capturas.

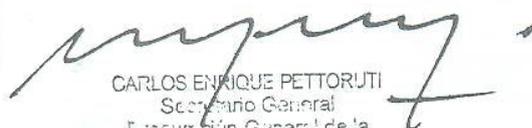
Cumplimentados tales recaudos y constatada la existencia o no de antecedentes condenatorios y/o procesos en trámite, el Agente Fiscal podrá disponer la soltura del aprehendido si así lo estimare procedente.

Artículo 2: Recomendar a los Sres. Fiscales Generales el contralor del cumplimiento de la presente resolución por parte de los Sres. Agentes Fiscales, sin perjuicio de las inspecciones que en tal sentido podrán realizar funcionarios del Departamento de Control Interno de esta Procuración General.

Artículo 3: Regístrese, comuníquese.



MARIA DEL CARMEN FALBO
Procuradora General
de la Suprema Corte de Justicia



CARLOS ENRIQUE PETTORUTI
Secretario General
Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia